

Depósitos bancarios. Introducción y aspectos comunes

Entre los servicios bancarios que prestan las entidades de crédito se encuentra la captación de fondos de los clientes, esencialmente en forma de depósitos reembolsables. Estos depósitos pueden ser de dos tipos: depósitos a la vista (cuentas de pago y de ahorro) o depósitos a plazo, dependiendo de la disponibilidad de los fondos depositados y de si se presta o no a través de la cuenta el servicio de caja, esto es, de si la entidad realiza pagos y cobros en nombre y por cuenta del cliente.

Identificación y tipología de los potenciales titulares. Requisitos de capacidad y particularidades en su identificación

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma general que toda persona tiene capacidad jurídica, es decir, capacidad para ser titular de derechos y de obligaciones. Para ser titular de una cuenta se necesita, además de capacidad jurídica, tener capacidad de obrar, aptitud que se presupone para todas las personas mayores de edad, salvo las excepciones a las que nos referiremos más adelante.

Las entidades de crédito, cuando aceptan el depósito de fondos de sus clientes en las cuentas que estos suscriben, han de cumplir, entre otras, una serie de obligaciones derivadas de las normas de transparencia bancaria y de prevención del blanqueo de capitales.

Cuentas de personas con discapacidad

Las entidades han de partir de la presunción de la capacidad de obrar de quienes pretenden abrir una cuenta. Por ello, en general, para la apertura o la disposición de una cuenta bancaria es suficiente con que la persona sea mayor de 18 años (o mayor de 16 años si estuviese emancipada).

No obstante, existen situaciones especiales que determinan que, en virtud de las causas establecidas en la Ley, se declare la discapacidad de una persona por sentencia judicial. En estos supuestos, para llevar a cabo la apertura o la disposición de fondos de un depósito, la entidad tendrá que adecuar su actuación al contenido de la sentencia de

incapacitación, en que se designa al tutor o, en su caso, al curador, y se establecen los límites, según se trate de una incapacitación total o parcial¹.

En ocasiones, los reclamantes denunciaron ante el DCE que las entidades no habían actuado con diligencia, en la medida en que habían permitido disponer de fondos a personas que, en su opinión, no estaban capacitadas para efectuar actos de disposición, ya fuese por razón de su avanzada edad o por padecimiento de alguna enfermedad. El DCE ha venido señalando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y siguientes del Código Civil, nadie puede ser declarado incapaz si no es por sentencia judicial, y, en general, no ha apreciado mala práctica cuando se ha permitido disponer al titular que en ese momento no estuviera incapacitado judicialmente.

En el expediente R-202014961 se discutía por el cliente su baja como cotitular en una cuenta, sin su conocimiento ni autorización. Relataba que tenía la cuenta desde 1996 con su madre, que tuvo un ictus y que en 2016 se le reconoció total discapacidad, y que solo utilizaba la cuenta para hacer ingresos y consultas para comprobar que el saldo cubriría los gastos de la residencia de su madre. La entidad sostenía haber dado de baja al reclamante en la cuenta porque recibió carta de la recién nombrada tutora, que solicitaba que se impidieran cualquier disposición de saldo sin su firma y ordenaba el bloqueo de los fondos. Este DCE no consideró la carta, por sí sola, suficiente para justificar la baja del cotitular, sino únicamente, en su caso, para justificar un cambio en el régimen de disposición de la cuenta de solidario a mancomunado.

Cuentas de menores de edad

Los menores de edad no emancipados, aunque tienen capacidad jurídica, no tienen capacidad de obrar y, en consecuencia, solo pueden realizar válidamente negocios jurídicos, como la apertura y las disposiciones de cuentas bancarias, a través de sus representantes legales. Por regla general, los legítimos representantes de los hijos menores no emancipados² son sus padres o progenitores, pues ostentan la patria potestad³.

En consecuencia, los padres o progenitores pueden abrir cuentas bancarias a nombre de sus hijos y efectuar ingresos, reintegros y demás actos dispositivos sobre ellas. Dichos actos podrán ser realizados por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro.

¹ Coincidiendo con la elaboración de esta Memoria, ha sido publicada, el 3 de junio de 2021, la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Su exposición de motivos explica que el núcleo central de esta regulación deja de ser la incapacitación de la persona y/o la modificación de su capacidad, para centrarse en el apoyo a la persona que lo precise, y solo cuando el apoyo no pueda darse de otro modo se podrá concretar en la representación en la toma de decisiones. También advierte de que el procedimiento de provisión de apoyos solo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad lo requiera, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación. La ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

² Salvo que nos encontremos ante actos relativos a derechos de la personalidad que el menor pueda realizar por sí mismo, aquellos en los que exista conflicto de intereses o los relativos a determinados bienes que quedan excluidos de la administración paterna, de acuerdo con lo establecido en la ley.

³ Los padres o progenitores pueden ser privados total o parcialmente de la patria potestad por sentencia judicial.

En casos de separación o divorcio, puede suceder que los progenitores acuerden en el convenio regulador, o se decida judicialmente, que la custodia sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges, lo que quiere decir que el otro, pese a ostentar la patria potestad, se vea privado de algunos aspectos relativos a su ejercicio.

En ocasiones, las reclamaciones planteadas ante el DCE surgen de las discrepancias existentes entre los progenitores en relación con las distintas interpretaciones que se efectúan de los términos del convenio regulador. En estos casos, el DCE ha señalado que corresponde a los jueces y a los tribunales de justicia determinar el alcance de lo acordado.

No obstante, y hasta que dicha controversia fuera resuelta por la autoridad judicial, no resultaría contrario a las buenas prácticas el que, cuando persisten las discrepancias entre los progenitores que cursan órdenes contradictorias, las entidades procedieran a adoptar alguna medida cautelar en espera del correspondiente pronunciamiento judicial que resolviera el conflicto entre los interesados, como podrían ser requerir el consentimiento de ambos progenitores para efectuar operaciones con cargo a la cuenta, consignar los fondos, etc. Véase lo recogido al respecto en los casos de modificación del régimen de disposición.

En el expediente R-202011170, una madre reclamaba porque, sin su firma, había sido cancelada una cuenta cuyos titulares eran sus dos hijos menores y se hicieron dos transferencias de pequeño importe hacia dos cuentas abiertas a nombre de cada uno de los menores. Afirmaba que el convenio regulador aprobado judicialmente en 2014 establecía la disposición conjunta de las cuentas de los menores. El banco señalaba que los menores eran los titulares de las cuentas de destino y aportaba sentencia de 2018 modificativa de las medidas, atribuyendo la guarda y custodia al padre y refiriendo a la patria potestad compartida, que no conjunta. Entendía la entidad que, entonces, cualquier progenitor podía realizar actos de administración ordinaria sin consentimiento expreso del otro. Este DCE consideró correcta la actuación de la entidad, al atender las órdenes del padre, que estaba ejerciendo la guardia y custodia (aunque la sentencia no era firme), ya que no había faltado a la neutralidad ni a los intereses de los menores. Se valoró especialmente que, si la entidad se negara a atender cualquier acto solicitado por el padre, incluso de mera administración en beneficio de los menores titulares, por el hecho de no concurrir el consentimiento expreso de la madre (a quien el juez ni siquiera atribuyó derecho de visita), paralizando el funcionamiento de la cuenta, se podrían ver perjudicados intereses de los menores.

En otros casos, el DCE ha emitido pronunciamientos contrarios al proceder de las entidades, cuando estas:

- Han dado de baja al progenitor reclamante como representante legal de sus hijos menores no emancipados en una cuenta a nombre de estos, a instancias del otro progenitor del que se había separado.
- Han permitido efectuar disposiciones con cargo a la cuenta a una persona que no estaba legitimada para ello, al haber expirado su condición de representante legal del titular de la cuenta, tras alcanzar el titular, reclamante ante el DCE, su mayoría de edad.

Cuentas de personas jurídicas

Para la apertura del depósito a nombre de una persona jurídica, la entidad de crédito debe requerir, con carácter previo, los correspondientes poderes, con el fin de proceder a su bastanteo, estableciendo quién y en qué condiciones —si existe un régimen de administración solidaria o mancomunada— puede actuar en nombre de la sociedad. Debe, además, actualizar periódicamente dicha información, siendo recomendable, por otra parte, que la sociedad, en su propio beneficio, comunique a la entidad, de manera inmediata, cualquier modificación en su representación.

Si en una asociación se plantean discrepancias sobre la validez de acuerdos adoptados en juntas de socios, o sobre la legitimidad de nombramientos de cargos directivos, este DCE ha recordado que solo los jueces y los tribunales de justicia son competentes para resolver tales cuestiones y que, en caso de conflicto, mientras los jueces y los tribunales no se manifiesten, cualquier discrepancia entre los miembros de la asociación no puede ocasionar el bloqueo de cuenta y la paralización de la actividad, debiendo actuar las entidades con prudencia —pero también con neutralidad— ante los distintos intereses en juego.

Como ejemplo de la problemática planteada, cabe citar el expediente R-202012310, en el que el motivo de reclamación era que la entidad bancaria había accedido a un cambio de autorizados de la cuenta de una asociación cuando le fue presentada un acta de asamblea general, pero según la reclamante (hasta ese momento, presidenta de la asociación) aquella se celebró de forma ilegal, sin su asistencia como presidenta, y a instancia de persona que se atribuyó indebidamente la condición de secretario, incumpliendo los estatutos y la normativa. Explicaba que la legalidad de la asamblea estaba siendo sometida a procedimiento judicial y, entretanto, la reclamante pedía su restitución como autorizada, por considerar sus intereses lesionados. El DCE no apreció negligencia en el mero hecho de tramitar el cambio de autorizadas en la cuenta, ya que el documento presentado al efecto (un acta firmada por la mayoría de los propietarios de la asociación) tenía apariencia de legalidad y, de hecho, ocasionó la inscripción de los nuevos cargos en un registro. No constando evidencia de que la entidad bancaria, al permitir el cambio, faltara al principio de neutralidad o actuara contra los intereses de su cliente (que, no debe olvidarse, era la asociación de propietarios titular), el DCE no encontró la conducta de la entidad contraria a las buenas prácticas bancarias.

En el expediente R-202012976, el reclamante, que era administrador único y el único autorizado para disponer de la cuenta de una sociedad, y que desde 2015 estuvo ingresado en distintas prisiones, acusaba a la entidad bancaria de que, durante sus años en prisión, permitió que el saldo de la cuenta de su sociedad fuera transferido a otros bancos, sin que él lo hubiera autorizado y sin su conocimiento. Afirmaba que el banco, cuando consintió las disposiciones, conocía su situación y ubicación porque él contactó desde el centro penitenciario donde estaba para solicitar una transferencia; solicitaba la restitución del saldo desaparecido. La entidad desestimó la reclamación alegando simplemente que se había sobrepasado el plazo máximo de trece meses, según la Ley, para rectificación de operaciones no autorizadas. Pero el DCE recordó que ese plazo máximo no opera cuando el proveedor no haya proporcionado al usuario información sobre el movimiento o la

operación de pago. Y, como la entidad bancaria no aportaba el contrato de cuenta, ni los extractos y documentos de liquidación para demostrar que los puso a disposición del titular, y tampoco dio explicaciones o rindió cuentas al cliente de su gestión de los fondos durante el período sobre el que reclamaba, el DCE consideró su actuación contraria a las buenas prácticas y usos bancarios, por faltar a los principios de claridad y transparencia con su cliente y a su deber de colaborar en la resolución de la controversia.

Cuentas de comunidades. Especial referencia a las comunidades de propietarios

Las comunidades de bienes, como las comunidades de propietarios, aunque son entes sin personalidad jurídica, cuentan con plena capacidad de obrar en el tráfico jurídico. Por ello, el DCE considera que no existe impedimento alguno para que una comunidad pueda ser titular de una cuenta.

Comunidades de bienes

La apertura, disposición y administración de la cuenta de la comunidad de bienes la pueden realizar los apoderados o autorizados designados por los comuneros, conforme a lo establecido en los pactos internos de la comunidad de bienes o, en su defecto, en las reglas generales contenidas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil.

Los autorizados por los comuneros son también quienes, en representación de la comunidad, pueden presentar reclamación, ante su entidad o ante el DCE.

Como ejemplo de las controversias planteadas por comuneros en el seno de comunidades de bienes, cabe citar el expediente de reclamación R-202014209, en el que se discutía un cambio de régimen de disposición (a mancomunado) de la cuenta de una comunidad de bienes que tenía dos comuneros. El reclamante era el comunero que representaba el porcentaje mayoritario en los bienes comunes. En 2004 la entidad bancaria le había permitido abrir la cuenta con su sola firma y durante dieciséis años pudo operar en la cuenta de ese modo, disponiendo del saldo por sí solo. Reclamaba porque, en determinado momento, la entidad modificó el régimen de disposición a mancomunado y le exigió la firma del otro comunero para hacer disposiciones. Solicitaba que se restituyera el régimen de disposición inicial, con el que la cuenta había funcionado durante esos dieciséis años, y que le permitieran de nuevo operar a él solo, como partícipe mayoritario.

Este DCE recordó que, en las comunidades de bienes, a falta de pactos internos, rigen las reglas de los artículos 392 y siguientes del Código Civil, y el artículo 398, para la administración y el mejor disfrute de la cosa común, solo exige acuerdos de la mayoría de los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad. En el caso analizado, la entidad no aportaba ninguna evidencia de la concurrencia de circunstancias sobrevenidas (por ejemplo, conflicto entre los dos comuneros) que justificaran la adopción de la medida de cautela aquí discutida, consistente en exigir la firma del otro para operar. Entre los motivos que la entidad mencionaba para justificar su actuación, no incluyó ninguno que no existiera cuando se abrió la cuenta en 2004. Tampoco constaba que la entidad, antes de adoptar la medida, hubiera requerido a

los comuneros a efectuar actuación. Por ello, este DCE no consideró la actuación de la entidad suficientemente justificada, ni ajustada a las buenas prácticas o usos bancarios.

Comunidades de propietarios

Mayor incidencia presentan las reclamaciones de comunidades de propietarios. En el caso de comunidades de esta naturaleza, se ha de partir de que, de conformidad con el artículo 13.3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (LPH), la representación legal en todos los asuntos que les afecten, en juicio y fuera de él, corresponde al presidente de la comunidad nombrado, entre los propietarios, por acuerdo de la junta.

Por esa razón, es el presidente quien puede dirigirse a este DCE en nombre de la comunidad para plantear quejas o reclamaciones. Para ello debe acreditar su cargo, aportando el acta de la junta en la que se le designó. Este DCE consideró que debía abstenerse de resolver la reclamación planteada en el expediente R-202000238, relacionada con un apunte en la cuenta de la comunidad, por falta de legitimación activa de la reclamante, pues, aunque había sido presidenta de la comunidad de propietarios titular de la cuenta, su mandato ya se había extinguido y no representaba a la comunidad.

Respecto a la posibilidad de que el administrador sea quien represente a la comunidad de propietarios a los efectos de presentar una reclamación ante el DCE, se considera que, con carácter general, esta facultad no se encuentra entre las que contempla el artículo 20 de la LPH. No obstante, el administrador podrá ejercer esta representación cuando le hubiese sido atribuida expresamente por la junta, hecho que deberá acreditar presentando el acta en la que se refleje esta decisión.

Los siguientes temas se repiten en las reclamaciones en este ámbito:

- i. Legitimidad del presidente y cambio de autorizados en la cuenta
Se han presentado reclamaciones cuyo motivo es que la entidad no reconoce como legítimo a un presidente, a pesar de que aporta un acta que contiene su nombramiento. Otras guardan relación con cambios en las personas designadas para representar a la comunidad, o de las que estaban autorizadas para la apertura y disposición de las cuentas, y con las discrepancias en el seno de la comunidad sobre la legitimidad de unas y otras para ostentar su representación y hacer disposiciones de fondos. En estos casos, la operativa bancaria habitual de las comunidades puede verse afectada.

El DCE ha manifestado que las entidades deben valorar los documentos que se le entreguen, para acreditar el nombramiento o cambio de apoderados o autorizados en la cuenta de la comunidad, con la máxima diligencia, a la luz de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, y, en su caso, de los estatutos de la comunidad de propietarios.

El DCE también ha advertido de que las situaciones de conflictos internos de las comunidades de propietarios son ajenas a la actividad de las entidades de crédito y de que la entidad, en última instancia, tiene que actuar prudentemente y en

defensa de los intereses de la comunidad de propietarios, que es su cliente. Asimismo, se ha indicado que solo el pronunciamiento de los tribunales de justicia puede establecer la validez de los acuerdos de la junta de propietarios y la legitimidad de los cargos directivos de la comunidad, excediendo las competencias del DCE la determinación de estas cuestiones.

En el expediente R-202000481 se reclamaba porque la entidad no había atendido una solicitud de cambio de firma en la cuenta de una comunidad de vecinos, que el reclamante y presidente afirmaba haber pedido durante más de un año con innumerables visitas a la oficina y correos, remitiendo la documentación que le requerían, habiendo recibido correos confirmatorios de que todo estaba correcto. Acusaba de mala praxis al personal, por dilatar durante meses el cambio sin ningún argumento válido. La entidad bancaria alegaba que, por el riesgo y dificultades para constituir una válida junta de propietarios por la situación de pandemia de COVID-19, con carácter excepcional decidió prorrogar poderes caducados de cargos de comunidades de propietarios sin necesidad de formalidad específica si el presidente presentaba escrito indicando que, por imposibilidad de reunirse, seguían vigentes los nombramientos anteriores, y que en ese caso el presidente pudo operar en la cuenta acogiéndose a esa posibilidad. El DCE apreció falta de diligencia en la entidad, por no haber tramitado el cambio de autorizados en la cuenta aunque el nuevo presidente le había remitido acta y escrito de conformidad firmado por la presidenta saliente autorizada en la cuenta, sin que la entidad comunicara circunstancias justificativas de su negativa. No obstante, en la fecha del pronunciamiento de este DCE la conducta ya se hallaba rectificadas y la pretensión satisfecha.

ii. Posibles medidas de cautela de la entidad

Este DCE ha manifestado que, de persistir las discrepancias entre comuneros, no resulta contrario a las buenas prácticas bancarias la adopción de medidas de bloqueo, comunicándolas a los interesados.

Pero también hemos manifestado que resultaría contrario a los intereses de la comunidad de propietarios que su actividad bancaria pudiera ser automáticamente entorpecida por la mera expresión de cualquier discrepancia, incluso la efectuada por uno solo de los comuneros. Entendemos que, cuando se ponga de manifiesto un posible conflicto, resulta necesario que las entidades valoren el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso, de modo que exista una razonable adecuación entre estas y las eventuales limitaciones operativas que adopten. Todo ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidir con posterioridad, al respecto, el órgano jurisdiccional que resultase competente.

En el expediente R-201911218, se había celebrado una junta de propietarios, considerada irregular por la directiva anterior, en la cual se había nombrado una segunda directiva. Ante la existencia de dos directivas, el banco bloqueó durante más de cinco meses la cuenta, hasta que las dos llegaron a un acuerdo y la entidad levantó el bloqueo. La parte reclamante, que formó parte de la primera directiva, consideraba impropio el bloqueo y pedía el restablecimiento de la operatividad

e indemnización de los daños y perjuicios causados, incluyendo gastos y comisiones por devolución de recibos. El DCE declaró que, si bien consideraba razonable que la entidad hubiera decidido limitaciones operativas respecto a la cuenta de la comunidad, estas no debieron afectar a la recepción de pagos ordinarios, ni a los pagos que por su naturaleza fueran necesarios para el funcionamiento normal de la comunidad. Pero la entidad había bloqueado la cuenta para todo tipo de disposiciones, desde el comienzo de la incidencia y durante un período de cinco meses, y ese bloqueo total no se consideró razonable, ni ajustado a las buenas prácticas bancarias.

iii. Otros temas

En 2020 se han tramitado diversas reclamaciones relacionadas con el bloqueo de cuentas a comunidades de propietarios por razón de la expiración de la vigencia de los cargos representativos, al no ser posible la celebración de juntas por razón de la pandemia y entenderse decaídos los nombramientos de los órganos de gobierno por el transcurso de un año (art. 13.7 LPH)⁴. No obstante la prudencia con la que las entidades han procedido al efectuar estos bloqueos, el criterio conjunto del Banco de España-Sepblac, que se expone en el recuadro 2.5, es que se aconseja en estas situaciones extraordinarias que los cargos deban entenderse tácitamente prorrogados⁵. Por ello, la adopción de medidas restrictivas solo sería procedente en tanto concurrieran razones para pensar que tales cargos podrían haber sido revocados, se haya procedido al nombramiento de otros nuevos o existan discrepancias significativas al respecto en el seno de la comunidad afectada.

Cuentas de no residentes

Las entidades deberán hacer constar la condición de no residente del titular de la cuenta o del depósito abierto y consignar, a efectos de identificación de la cuenta, el número de pasaporte o el número de identidad válido en su país de origen.

La entidad queda, además, obligada a requerir al titular de la cuenta de que se trate para que, en el plazo de 15 días desde su apertura, le haga entrega de la documentación acreditativa de la no residencia (en concreto, las personas físicas extranjeras deben aportar «certificación negativa de residencia expedida por el Ministerio del Interior con una antelación máxima de dos meses»). Esta exigencia de acreditación de la condición de no residente debe ser confirmada por el titular de la cuenta con carácter periódico (debe ser requerido cada dos años por la entidad registrada para que aporte la certificación oportuna en el plazo máximo de tres meses). Por otra parte, las entidades modificarán la calificación de las cuentas afectadas cuando tengan constancia de que se han producido cambios en la

⁴ Una excepción al régimen del derecho común se encuentra en la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, que establece en su artículo 553-15-1 a 553-15-4, apartado 4, dentro de la regulación del «Régimen jurídico de la propiedad horizontal», que «los cargos son reelegibles, duran un año y se entienden prorrogados hasta que se celebre la junta ordinaria siguiente al vencimiento del plazo para el que se designaron».

⁵ Al cierre de la presente Memoria, se ha promulgado el RDL 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, que se han de aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma, en cuyo capítulo II se establecen una serie de medidas extraordinarias aplicables a las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal. Entre ellas, la prórroga hasta el 31.12.2021 de los nombramientos de los órganos de gobierno, aunque a la entrada en vigor del presente real decreto-ley hubiera expirado el plazo legal o estatutariamente establecido.

condición de residentes o de no residentes en España de los clientes titulares de aquellas.

Se han planteado ante este DCE reclamaciones de clientes no residentes, motivadas porque la entidad ha procedido al bloqueo de sus cuentas durante un determinado período, con las consecuencias que de ello se derivan en el caso de una cuenta de pago, al no poder recibir y ordenar las operaciones de pago habituales. En tales supuestos, cuando la entidad acredita que el bloqueo obedece a la falta de cumplimentación de la declaración de residencia fiscal que había vencido, en

principio, el bloqueo no se considera apartado de las buenas prácticas bancarias; pero para ello será necesario justificar debidamente que se efectuó la necesaria comunicación sobre la circunstancia del bloqueo y sus causas, y que fue advertido con antelación suficiente de que, si no remitía la declaración de residencia fiscal firmada, se procedería a dicho bloqueo.

6.1.6 Cuentas soporte de patrimonio protegido

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, regula los mecanismos de protección patrimonial de personas con discapacidad y favorece la constitución de patrimonios protegidos y la aportación a ellos de bienes y derechos a título gratuito. La masa patrimonial que constituye el patrimonio protegido —sin personalidad jurídica propia— queda vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario,

que solo puede ser persona afectada por cierto grado de discapacidad pero en la que no es necesario que concurren las causas de incapacitación judicial del artículo 200 del Código Civil ni que haya sido incapacitada judicialmente. El patrimonio lo constituye el discapacitado beneficiario si tuviera capacidad de obrar suficiente. En otro caso, sus padres o su tutor, curador o guardador de hecho. Al constituirlo, se aportan ciertos bienes o derechos. Tras ello, cualquiera con interés legítimo puede hacer aportaciones a título gratuito.

Cuando se constituye el patrimonio, se puede establecer cualquier régimen de administración, siendo posible que un beneficiario, aunque tenga capacidad de obrar suficiente, no tenga la administración de ese patrimonio protegido, sino otra persona. Así sucedió en el expediente R-202002547, en el que reclamaba la madre del titular de una cuenta que, teniendo un 66 % de discapacidad pero capacidad de obrar, había constituido un patrimonio protegido sobre su cuenta existente y en la escritura de constitución había nombrado administradora del patrimonio a la reclamante. Sospechando que su hijo había sido engañado para hacer transferencias a entidades extranjeras, la reclamante discutía que la entidad bancaria permitió las disposiciones del saldo, sin informarle a ella como administradora ni darle acceso a la cuenta. La entidad admitía que, conforme a la escritura de constitución del patrimonio protegido, procedía establecer restricción en la cuenta para ingresos y disposiciones, pero alegaba que no disponía de un producto que pudiera adecuar en su operativa a los requerimientos que estableció la escritura, y que el titular solo podía ser declarado incapacitado judicialmente. Habiendo sido contratada la cuenta cinco años antes, a la entidad le fue entregada la escritura de constitución de patrimonio protegido, pero mantuvo el tratamiento de la cuenta como a la vista ordinaria con libre disposición del titular, y solo la bloqueó cuando el titular fue incapacitado judicialmente y la reclamante nombrada

curadora. Como la entidad, al recibir la escritura, ni incorporó como autorizada a la reclamante, administradora del patrimonio, ni le recabó instrucciones sobre Cuentas soporte de patrimonio protegido La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, regula los mecanismos de protección patrimonial de personas con discapacidad y favorece la constitución de patrimonios protegidos y la aportación a ellos de bienes y derechos a título gratuito. La masa patrimonial que constituye el patrimonio protegido —sin personalidad jurídica propia— queda vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario, que solo puede ser persona afectada por cierto grado de discapacidad pero en la que no es necesario que concurren las causas de incapacitación judicial del artículo 200 del Código Civil ni que haya sido incapacitada judicialmente. El patrimonio lo constituye el discapacitado beneficiario si tuviera capacidad de obrar suficiente. En otro caso, sus padres o su tutor, curador o guardador de hecho. Al constituirlo, se aportan ciertos bienes o derechos. Tras ello, cualquiera con interés legítimo puede hacer aportaciones a título gratuito. Cuando se constituye el patrimonio, se puede establecer cualquier régimen de administración, siendo posible que un beneficiario, aunque tenga capacidad de obrar suficiente, no tenga la administración de ese patrimonio protegido, sino otra persona. Así sucedió en el expediente R-202002547, en el que reclamaba la madre del titular de una cuenta que, teniendo un 66 % de discapacidad pero capacidad de obrar, había constituido un patrimonio protegido sobre su cuenta existente y en la escritura de constitución había nombrado administradora del patrimonio a la reclamante. Sospechando que su hijo había sido engañado para hacer transferencias a entidades extranjeras, la reclamante discutía que la entidad bancaria permitió las disposiciones del saldo, sin informarle a ella como administradora ni darle acceso a la cuenta. La entidad admitía que, conforme a la escritura de constitución del patrimonio protegido, procedía establecer restricción en la cuenta para ingresos y disposiciones, pero alegaba que no disponía de un producto que pudiera adecuar en su operativa a los requerimientos que estableció la escritura, y que el titular solo podía ser declarado incapacitado judicialmente. Habiendo sido contratada la cuenta cinco años antes, a la entidad le fue entregada la escritura de constitución de patrimonio protegido, pero mantuvo el tratamiento de la cuenta como a la vista ordinaria con libre disposición del titular, y solo la bloqueó cuando el titular fue incapacitado judicialmente y la reclamante nombrada curadora. Como la entidad, al recibir la escritura, ni incorporó como autorizada a la reclamante, administradora del patrimonio, ni le recabó instrucciones sobre la administración de la cuenta, y le privó así de información periódica sobre la evolución del patrimonio y de facultades dispositivas sobre él, y tampoco advirtió oportunamente de que la cuenta soporte del patrimonio no era el producto adecuado para su gestión, este DCE apreció posible vulneración de la normativa en su actuación, tanto por falta de diligencia en la ejecución de órdenes del cliente cuando entregó escritura de constitución del patrimonio protegido como por omisión de explicaciones adecuadas acerca de que la cuenta no era adecuada para la gestión del patrimonio creado, y por falta de remisión de comunicaciones a la administradora del patrimonio.